

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/139/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL¹.

DENUNCIADA: ELISA ZEPEDA
LAGUNAS.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE
DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Vistos para resolver los autos del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, iniciado con motivo de la denuncia presentada por Sergio Martínez García, representante propietario del PRI ante el Consejo Distrital Electoral con cabecera en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, en contra de Elisa Zepeda Lagunas, por la presunta comisión de infracciones en materia electoral, consistente en la realización de actos anticipados de campaña, dentro de la demarcación territorial del Distrito Electoral 04 con cabecera en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, y

1. Antecedentes.

1.1. Inicio del Proceso electoral local. El uno de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de Diputados integrantes del Congreso del Estado y concejales de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

1.2. Emisión del calendario electoral. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-29/2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021. En dicho acuerdo, el periodo de precampañas para candidatos a diputados quedó establecido del seis al treinta y uno de enero del año en

¹ En lo subsecuente PRI.

² En lo subsecuente Instituto Electoral.

curso, y para concejales, quedó comprendido del doce al treinta y uno de enero.

Por otra parte, el periodo de campañas para candidatos a diputados se determinó comprendido del veinticuatro de abril al dos de junio y para candidatos a concejales, quedó establecido del cuatro de mayo al dos de junio del año en curso.

1.1. Tramitación de la queja.

1.1.1. Presentación de la denuncia. El veinticuatro de mayo del año en curso, el denunciante presentó ante el Consejo Distrital Electoral de Teotitlán de Flores Magón, del Instituto Electoral Local, escrito de queja por medio del cual formuló denuncia en contra de la ciudadana Elisa Zepeda Lagunas, candidata a diputada propietaria del Partido Movimiento Regeneración Nacional³, por el distrito 04, por la probable comisión de actos anticipados de campaña.

1.1.2. Radicación. Mediante acuerdo de veinticinco de mayo de la presente anualidad, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴ radicó dicha queja con el número de expediente CQDPCE/PES/293/2021, la admitió a trámite, y ordenó realizar diversas diligencias.

1.1.3. Emplazamiento. Mediante proveído de catorce de julio, la Comisión de Quejas y Denuncias admitió la queja interpuesta y ordenó emplazar a la denunciada y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.1.4. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintinueve de julio siguiente, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos por videoconferencia, haciéndose constar que a la misma asistieron por escrito tanto el denunciante como la denunciada.

³ En adelante, MORENA

⁴ En lo subsecuente Comisión de Quejas y Denuncias.

Por lo anterior, mediante acuerdo de esa misma fecha, la Comisión de Quejas y Denuncias cerró la instrucción y ordenó la remisión del expediente a este Tribunal, para la emisión de la resolución atinente.

1.2. Tramitación ante este Tribunal. Así las cosas, mediante proveído de veintiuno de agosto del año en curso, la magistrada presidenta ordenó formar el expediente PES/139/2021, y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, para elaborar el proyecto de resolución atinente.

Así, mediante acuerdos de catorce de septiembre de la presente anualidad, el Magistrado Instructor, al haber elaborado el proyecto respectivo, lo puso a consideración del Pleno; por lo que la magistrada presidenta señaló las doce horas de esta propia fecha, para que dicho proyecto fuera puesto a discusión.

2. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 338 sección 2 y 339 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca⁵.

Lo anterior, porque el denunciante considera que, en el presente caso, se configura la comisión de la infracción a la normativa electoral establecida en el artículo 306, fracción I de la Ley Electoral, es decir, la existencia de actos anticipados de campaña, por parte de la denunciada.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este órgano jurisdiccional conocer y resolver acerca de la posible comisión de los actos que se tildan

⁵ En adelante Ley Electoral.

de ilegales, al subsumirse en los supuestos previstos en los preceptos en cita.

3. Causal de improcedencia.

El artículo 302 de la Ley Electoral, determina que, en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, a falta de disposición expresa, se aplicará lo previsto en la Ley de Medios.

Así, tenemos que, en el capítulo respectivo de la Ley Electoral, no establece disposición alguna que faculte expresamente a este Tribunal a analizar, una vez cerrada la instrucción en los procedimientos sancionadores especiales, la actualización de alguna causal de improcedencia.

En tal sentido, en el caso concreto resulta necesario aplicar lo dispuesto en el artículo 10 de la citada Ley de Medios, en virtud de que, en el presente expediente, la denunciada al dar contestación a la queja entablada en su contra argumenta que esta debe ser desechada por ser frívola.

Bajo ese contexto, en aplicación supletoria a la Ley Electoral, tenemos que el artículo 10, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios, dispone que un procedimiento especial sancionador, devendría improcedente, cuando el mismo resulte frívolo.

Ahora bien, **la causal interpuesta por la denunciada no se actualiza** en el caso en estudio. Se llega a tal conclusión, porque la denunciada expone, en esencia, que los extremos fácticos que plasma el denunciante, no se colman, porque no puede alcanzar su pretensión, concluyendo que, por ende, no se configura la existencia de violaciones a la normativa electoral.

Sin embargo, dichas situaciones contrario a lo sostenido por la denunciada, no son propias de un desechamiento, pues en todo caso, ello constituye la materia de análisis del fondo del asunto, pues el denunciante sí formula pretensiones que pueden ser alcanzadas material o jurídicamente, ya que de manera clara expone los hechos en los que se basa su causa de pedir, así

como los preceptos que se violentan y aporta las pruebas que estimó pertinentes para alcanzar su pretensión, por lo que el desechamiento no puede darse, lo que obliga a este órgano jurisdiccional a entrar al fondo de la cuestión planteada⁶.

De ahí la improcedencia de la causal invocada por los denunciados.

4. Planteamiento del caso

4.1. Argumentos del denunciante.

En el escrito inicial de queja el denunciante aduce que el veintitrés de abril del año en curso, siendo las veinte horas con cuarenta minutos, la denunciada publicó en su cuenta de Facebook, el mensaje *“Somos mujeres y hombre de la #CuartaTransformación, nuestra voz a empezado a escucharse y se ha tomado en cuenta para la construcción de una sociedad más justa e igualitaria. Este sábado nos uniremos para dar inicio con la defensa de la esperanza; #Oaxaca quiere y debe seguir por la ruta del cambio. #DefendamosLaEsperanza. #ElizaZepedaLagunas”*.

Y que a dicho mensaje acompañó una invitación en la cual aparece su imagen con el siguiente texto: *“Te invitamos a nuestra apertura de campaña rumbo a la diputación del distrito electoral 04”*.

Por lo anterior, en estima del denunciante, con la conducta desplegada en su página personal de Facebook, la denunciada promueve su nombre e imagen, así como el partido que la postula, violando con ello, a consideración de dicho denunciante, la normativa electoral, por constituir actos anticipados de campaña

4.2. Defensas.

Al comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, la denunciada manifestó que no se actualiza la conducta

⁶ Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**

denunciada, puesto que la publicación materia de la queja, constituye una invitación al inicio formal de las actividades de campaña, toda vez que, en el contenido de ésta, no se hizo un llamado expreso al voto a favor o en contra de candidatura o partido político alguno, únicamente se limitó a señalar fecha, hora, lugar y el motivo de la invitación.

Estimando que, con ello, la publicación por ningún motivo infringe la normativa electoral, ya que la modalidad de comunicación no tuvo como intención promover la candidatura sino ser meramente informativa, pues solo buscaba informar a la ciudadanía la sede del inicio de las actividades de campaña.

5. Cuestión Previa.

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que, en los Procedimientos Especiales Sancionadores, por ser de carácter dispositivo, en principio, **la carga de la prueba corresponde al denunciante** (en el caso, al PRI), conforme a lo dispuesto por el artículo 329, numeral 2, fracción V de la Ley Electoral, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no hayan tenido posibilidad de recabarlas⁷.

De igual manera, resulta importante destacar que, en este tipo de procedimientos, se presume la inocencia de los presuntos infractores, en atención al principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que opera a favor del denunciado.

Ello, pues a este tipo de procedimientos, le resultan aplicables las disposiciones del denominado *ius puniendi*⁸, por lo que, para poder tener por acreditadas las conductas que en su momento se imputen al denunciado, el denunciante debe acreditar

⁷ También resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

⁸ Tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XLV/2002, de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**

plenamente con elementos probatorios idóneos y suficientes la comisión de las conductas antijurídicas, a efecto de tener por desvirtuada dicha presunción de inocencia.

En ese sentido, la presunción de inocencia no radica en que el acusado niegue los hechos, sino **en la necesidad de que el quejoso o la autoridad instructora aporten los elementos necesarios y suficientes que desvirtúen dicha presunción de inocencia** y generen convicción de su responsabilidad en la comisión de dichos actos y, en caso de no ser así, traería como consecuencia, la no acreditación del acto que se tilda de ilícito.

6. Estudio de fondo.

Precisado lo anterior, y al no advertirse alguna circunstancia que impida el dictado de una resolución de fondo, se procederá a analizar el caso concreto, a efecto de determinar si los actos que se le atribuyen a la denunciada son constitutivos de alguna violación a la normativa electoral.

6.1. Marco normativo aplicable.

Delimitada la materia de pronunciamiento de la presente sentencia, se procede a citar el marco normativo aplicable al caso concreto.

6.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política de Oaxaca.

La Constitución Política Federal, en su artículo 116, fracción IV, inciso j) determina que, de conformidad con las bases contenidas en la propia constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En el mismo sentido, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 25, Base B, fracción VIII, estipula que la Ley señalará y fijará las reglas para las

precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

6.1.2. Ley Electoral.

El citado ordenamiento jurídico, en su artículo 2, fracción I, determina que se entiende por **actos anticipados de campaña**, todas aquellas expresiones que **se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido** o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

El mismo precepto legal en cita, en su fracción XXVIII, así como el artículo 156, definen a la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 190, en sus numerales 1 y 2, dispone que la campaña electoral, para los efectos de esa Ley Electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados de partido e independientes, para la obtención del voto. Y que se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El artículo 303 del ordenamiento legal en consulta, en sus fracciones II y III, establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esa Ley, los aspirantes, precandidatos, candidatos, candidatos independientes a cargos de elección popular y cualquier ciudadano o persona física o moral.

Finalmente, el artículo 306, fracción I dispone que, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular a la Ley Electoral, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados en el marco normativo, se puede concluir que nuestro sistema jurídico, impone el imperativo a los partidos políticos y candidatos de apegar su actuar a los principios rectores de la materia electoral, a efecto de generar una equidad en la contienda entre todos los aspirantes a un cargo de elección popular.

En ese sentido, el legislador del Estado estableció como supuesto de infracción a la normativa electoral y a dichos principios rectores, la comisión de actos anticipados de campaña, es decir, se prohíbe que los partidos políticos y sus candidatos realicen actos que tengan como finalidad posicionar una candidatura frente al electorado, **fuera de los plazos** que la propia normatividad establece para dichos actos.

De esta manera, es posible concluir que la realización de este tipo de conductas actualiza la hipótesis normativa relativa a la comisión de actos anticipados de campaña.

6.1.3. Criterio y jurisprudencia.

Tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que deben considerarse dos aspectos⁹:

- a) La finalidad que persigue la norma, y
- b) Los elementos concurrentes que deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

⁹ Así lo estableció en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUP-RAP-191/2010 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, como se dijo en párrafos que preceden, se debe decir que, la regulación de la prohibición a desplegar actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad; esto es, evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus contendientes, al iniciar anticipadamente actos de proselitismo, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

Por cuanto hace al segundo aspecto, la referida Sala Superior, ha establecido los elementos a tomar en cuenta para determinar si se configuran o no actos anticipados de campaña, a saber:

1) Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2) Que la finalidad de los actos sea la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano, para obtener un cargo de elección popular.

En otras palabras, los actos anticipados de campaña requieren un **elemento personal** pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un **elemento temporal**, pues estos deben acontecer fuera de la etapa de campañas; y un **elemento subjetivo**, pues los actos deben contener llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido¹⁰.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos mencionados resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar

¹⁰ Respecto del elemento subjetivo, véase la Jurisprudencia 4/2018, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña, por lo que, **si alguno de dichos elementos no se colma, no podrá configurarse la violación a la normativa electoral.**

6.2. Análisis del caso concreto.

Precisado lo anterior, en el caso concreto se debe analizar, como se dijo con antelación, si la supuesta publicación que realizó la denunciada en su perfil de la red social Facebook, constituye actos anticipados de campaña, por haber promocionado su imagen y su candidatura como lo afirma el denunciante.

En ese sentido, como se precisó en el apartado que antecede de esta sentencia, de conformidad con la normativa electoral aplicable, son considerados actos anticipados de campaña, todas aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Así las cosas, se procederá a analizar si los actos que se le atribuyen a la denunciada constituyen o no actos anticipados de campaña, al tenor de los elementos personal, temporal y subjetivo que ha determinado la Sala Superior. Lo que se realiza en los siguientes términos:

a) Elemento personal. Se refiere a que los actos de precampaña o campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos, candidatos y personas físicas o morales, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

En el caso concreto, este Tribunal estima que **se encuentra acreditado el elemento personal**, puesto que, obra en autos el

escrito de dos de junio del año en curso¹¹, signado el representante suplente de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral Local.

Así también para este Tribunal es un hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹², que mediante acuerdo IEEPCO-CG-45/2021, que se publicó en la página digital oficial del Instituto Electoral Local, el Consejo General de dicho Instituto, aprobó los registros de las candidaturas a diputados locales por el principio de mayoría relativa para el presente proceso electoral.

Documentales privada y pública a las que, en términos de lo dispuesto por los artículos 325, numeral 3, fracciones I y II, y 326, numerales 1, 2 y 3, ambos de la Ley Electoral, se les otorga valor probatorio pleno, pues adminiculados entre sí, generan convicción de que lo ahí asentado es acorde a la realidad de los hechos, máxime que su contenido no se encuentra controvertido ni desvirtuado en autos.

Con dichas documentales se acredita que la denunciada **Elisa Zepeda Lagunas**, en la época en que fue presentada la denuncia, ostentaba el carácter de candidata a diputada local propietaria, por el distrito electoral 04, con cabecera en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, postulada por MORENA¹³, de ahí que, es incuestionable que el elemento personal en estudio se encuentra plenamente acreditado, al tenerse la certeza que la denunciada tiene la calidad específica que exige la normativa electoral.

b) Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

¹¹ Visible a foja 83.

¹² En adelante, Ley de Medios.

¹³ Véase el Anexo 1 del citado Acuerdo IEEPCO-CG-57/2021.

El elemento en estudio también **se encuentra colmado**, pues el denunciante señala que la publicación se realizó el día veintitrés de abril, a las veinte horas con cuarenta minutos. Así, obra en autos el acta UTJCE/QD/CIRC-298/2021, levantada por personal adscrito a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Comisión de Quejas y Denuncias.¹⁴

Documento público al que, en términos de lo previsto en el artículo 325, numeral 3, fracción I y 326, numerales 1 y 2, ambos de la Ley Electoral, se le otorga valor probatorio pleno, pues se trata de un documento expedido por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, aunado a que su contenido no se encuentra controvertido ni desvirtuado en autos, por lo que genera convicción de que lo ahí asentado es acorde a la realidad de los hechos.

De dicha acta se desprende que, la publicación materia de la denuncia, se realizó en la red social Facebook, en la hora y fecha indicada por el denunciante, por lo que el hecho denunciado se publicó durante el denominado periodo de inter campañas y, por ende, antes del inicio formal del periodo de campañas, el cual, de conformidad con el calendario electoral aprobado por el Instituto Electoral, comprende para el caso de candidatos a diputados, del veinticuatro de abril al dos de junio del año en curso.

Por ende, si el artículo 2, fracción I de la Ley Electoral, refiere que los actos anticipados de campaña pueden cometerse en cualquier tiempo hasta antes del inicio del periodo de campañas, es incuestionable que se encuentra acreditado el elemento en estudio, por ajustarse a la temporalidad prevista en la norma.

c) Elemento subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de precampaña y campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso o **inequívoco** al voto en contra o a favor de una

¹⁴ Consultable a fojas 52 a 63.

candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

En ese sentido, el elemento en estudio **no se acredita en el caso concreto**, ello, puesto que los elementos de convicción existentes en autos resultan ser suficientes para tenerlo por acreditado.

Se concluye lo anterior, pues cabe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto del uso de las redes sociales como medios comisivos de actos de esta naturaleza¹⁵, ha considerado que se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política-electoral del país deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales.

Conforme con lo anterior, sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún ciudadano, aspirante, **precandidato o candidato**, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

En ese sentido, dicha Sala ha sostenido que, en el caso de las redes sociales cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está con sus manifestaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.

A partir de ello, será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento, aun cuando dichas manifestaciones se realicen en un perfil de una red social distinta a la del denunciado.

Así las cosas, aun cuando el medio comisivo sea una red social, es incuestionable que, tratándose de aspirantes,

¹⁵ En las sentencias emitidas dentro de los expedientes SUP-REP-123/2017, SUP-REP35/2018 y SUP-REP-55/2018.

precandidatos o candidatos de partidos políticos, es dable exigir un mayor cuidado en torno a los mensajes que en ellos publican o difunden en contraste con la ciudadanía en general.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido en la Jurisprudencia 4/2018, de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”, que el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o **inequívocas** respecto a su finalidad electoral.

Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea **un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral** de una forma inequívoca; y

2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de campaña.

Bajo ese contexto, a juicio de este Tribunal, del contenido del acta de verificación de elementos técnicos aportados por el denunciante, levantada por la servidora pública facultada para ello, a la que previamente se le ha concedido valor probatorio pleno, se advierte lo siguiente:

La publicación materia de la denuncia, contiene una fotografía que tiene como encabezado la leyenda *“INVITACIÓN. Llegó el momento de **defender la esperanza** en nuestras comunidades. Te invitamos a nuestra **apertura de campaña** rumbo a la diputación del distrito local 04”*. Además, se precisa que el evento de apertura de campaña tendría verificativo el día veinticuatro de abril, a las diez horas, en la unidad deportiva de Huautla de Jiménez.

Así también, se certificó que dicha fotografía fue publicada con un encabezado con el siguiente texto *“Somos mujeres y hombre de la #CuartaTransformación, nuestra voz a empezado a escucharse y se ha tomado en cuenta para la construcción de una sociedad más justa e igualitaria. Este sábado nos uniremos para dar inicio con la defensa de la esperanza; #Oaxaca quiere y debe seguir por la ruta del cambio. #DefendamosLaEsperanza. #ElizaZepedaLagunas”*.

Del contexto antes precisado, en estima de este órgano jurisdiccional, las expresiones realizadas en la totalidad de la publicación (texto de la fotografía y del encabezado), en modo alguno pueden considerarse como contrarias a la normativa electoral, puesto que, la denunciada no expone anticipadamente su imagen a fin de impactar en el electorado, ni mucho menos realiza un llamado expreso al voto a favor de su candidatura, ni tampoco se advierten expresiones con un sentido inequívoco de apoyo a su favor o de MORENA.

Así, contrario a lo manifestado por el denunciante, se advierte que la publicación denunciada, tuvo la intención lisa y llana de realizar una invitación al acto de apertura de campaña de la denunciada, pues tal como esta lo alegó en su escrito de comparecencia, en la multicitada publicación se precisó que el inicio de su campaña sería el día veinticuatro de abril (dentro de la temporalidad permitida por el calendario electoral), citando la hora y lugar de su celebración.

Ahora bien, no se pierde de vista que, si bien es cierto, en la publicación cuestionada, se utilizan los hashtags

#CuartaTransformación, #Oaxaca quiere y debe seguir por la ruta del cambio, #DefendamosLaEsperanza y #ElizaZepedaLagunas”, estos no pueden considerarse como manifestaciones de solicitud de apoyo a su candidatura, pues estas deben analizarse con la siguiente expresión que también se realiza “*Este sábado nos uniremos **para dar inicio** con la defensa de la esperanza*”. Por lo que, analizadas en su conjunto, se concluye que todas estas manifestaciones giran en el contexto de la apertura de su campaña y no de una solicitud anticipada de apoyo a su favor.

Máxime si se toma en cuenta que el día veinticuatro de abril del año en curso, fue un sábado, lo que evidencia que todo lo expresado ahí, era únicamente para hacer la invitación referida.

Aunado a ello, tampoco puede considerarse que la publicación trascendió en el ánimo de la ciudadanía, pues la misma fue realizada el día veintitrés de abril a las veinte horas con cuarenta minutos, es decir, tres horas y veinte minutos antes del inicio formal de las campañas de candidatos a diputados locales. Situación que hace aun más evidente que sí tenía la única finalidad de realizar una simple invitación y no así posicionar la imagen de la denunciada de forma anticipada.

Finalmente, en sentido estricto, una invitación a una apertura de campaña de algún candidato o candidata no puede considerarse como un acto anticipado de campaña, pues la normatividad aplicable no prohíbe a los candidatos o a los partidos políticos, el realizar invitaciones de esa naturaleza, por lo que dicho acto en modo alguno puede considerarse como un acto de proselitismo anticipado.

Pues se insiste, de la publicación verificada, no se advierte expresión alguna con finalidad electoral, por lo que se concluye que el denunciante parte de una premisa incorrecta, que resulta ser una manifestación sin sustento probatorio alguno, incumpliendo así con la carga probatoria que tenía, lo que resulta insuficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que la ciudadana Elisa Zepeda Lagunas tiene a su favor.

En ese sentido, dado el contexto descrito en párrafos precedentes, este Tribunal estima que de la publicación en su perfil personal de la red social Facebook, donde la denunciada invita a la apertura de su campaña no constituye un acto anticipado de campaña, pues no realizó expresiones con un sentido inequívoco de apoyo a favor de su candidatura o de llamados expresos al voto.

En consecuencia, este Tribunal Electoral considera que **no se acredita el elemento subjetivo** y, por ende, que **son inexistentes los actos anticipados de campaña atribuidos a Elisa Zepeda Lagunas.**

Por lo expuesto y fundado, se

R e s u e l v e:

Primero. No se acredita la existencia de las violaciones a la normativa electoral consistentes en **actos anticipados de campaña** atribuidos a la ciudadana **Elisa Zepeda Lagunas**, de conformidad con lo expuesto en el apartado 6.2 del presente fallo.

Segundo. Notifíquese personalmente al denunciante y a la denunciada en los domicilios que tengan señalados en autos y por oficio a la Comisión de Quejas y Denuncias, de conformidad con lo establecido en el artículo 324 de la Ley Electoral. **Cúmplase.**

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez,** secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto**

Mendoza González, Encargado del Despacho de la Secretaría General¹⁶, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/maom

¹⁶ Designaciones realizadas mediante sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.